



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08-001-310-9014-2026-00069-01

RAD INT: 2026-00839-T

Accionante: Hugues Danilo Arias Merlano

Accionado: Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Acción: Tutela Segundo Nivel

Procedencia: Juzgado Catorce Penal del Circuito de Barranquilla

Funcionario: Miltón Flórez

Derecho: Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, Mérito, Confianza Legítima, Salud y Unidad Familiar.

Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez

Acta No: 417

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Vistos

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por el accionante señor Hugues Danilo Arias Merlano y por la accionada Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 11 de junio de 2026 proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Barranquilla, el cual declaró improcedente la acción de tutela, y tuteló de manera transitoria el Debido Proceso Administrativo, a la salud en conexidad con la integridad física y a la unidad familiar.

Antecedentes

Hechos:

El accionante señor Hugues Danilo Arias Merlano manifiesta que, participó en el concurso de méritos FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, OPECE No. I102-M-01-419, y que, al ocupar el puesto 56 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, fue citado a audiencia pública virtual de escogencia de vacante los días 19 y 20 de mayo de 2026.

Expone que, al momento en que fue llamado formalmente para escoger plaza, sufrió una desconexión intempestiva de su servicio de internet residencial, circunstancia ajena a su voluntad, la cual impidió su intervención dentro del término aplicado por la entidad, razón por la cual fue relegado al final del turno de escogencia, perdiendo la posibilidad

de seleccionar una de las plazas disponibles en el departamento del Atlántico.

Sostiene que la actuación de la entidad desconoció el principio del mérito, el debido proceso administrativo y la prevalencia del derecho sustancial, pues en su criterio el protocolo de la audiencia contemplaba alternativas menos lesivas frente a contingencias técnicas sobrevinientes.

Por lo que solicitaba, se le ordene a la Fiscalía General de la Nación, **reservar la vacante** que en la actualidad viene desempeñando como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, de la ciudad de Barranquilla, bajo el ID No.25907, que se encuentra adscrita a la Unidad Especializada contra el Crimen Organizado, **cargo que no fue ofertado dentro del Concurso de méritos de la FGN 2024** o en su defecto, reservar provisionalmente una (1) de las vacantes del Concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2024, en el departamento del Atlántico, disponibles al momento en que le correspondía intervenir para escoger la respectiva vacante por méritos, por encontrarme en el puesto No.56 y que hasta ese momento se encontraban disponibles todas las dieciséis (16) vacantes ofertadas. Lo anterior, hasta que se profiera la respectiva sentencia de tutela.

Respuesta de los intervinientes vinculados por pasiva

Fiscalía General de la Nación:

En su informe, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, argumentando que el actor dispone del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, acompañado de la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Igualmente, indicó que el concurso de méritos FGN 2024 se rige por el Acuerdo No. 001 de 2025 y que las audiencias públicas de

escogencia de vacante fueron reglamentadas por la Resolución No. 09008 de 2025, bajo reglas previamente comunicadas a los participantes, incluida la exigencia de contar con conectividad adecuada para el desarrollo de la diligencia virtual.

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:

Solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que sus obligaciones culminaron con la conformación y publicación de las listas de elegibles y que no tuvo competencia en el alistamiento, logística y desarrollo de la audiencia pública de escogencia.

La vinculada Olga Esther López Dales:

En su informe, coadyuvó la solicitud del accionante y, adicionalmente, expuso razones orientadas a demostrar la **improcedencia de la acumulación** de esta tutela con otras acciones promovidas por distintos concursantes ante despachos judiciales de Bogotá D.C., por ausencia de identidad plena de causa y objeto.

Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A:

Manifestó que el accionante señor Hugues Danilo Arias Merlano se comunicó con la compañía el 19 de mayo de 2026 a las 14:29:21 horas solicitando Asistencia Técnica, que se programó visita técnica y que el restablecimiento del servicio se materializó mediante orden de trabajo ejecutada el 25 de mayo de 2026. La empresa propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de trascendencia ius-fundamental del asunto e improcedencia por subsidiariedad e inmediatez.

Sentencia Impugnada

El Juez de primera instancia, resolvió **declarar improcedente** la presente acción constitucional incoada por el señor Hugues Danilo Arias Merlano, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al no superarse el requisito de Subsidiariedad, por existir el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, acompañado de medidas cautelares idóneas y eficaces. **Tercero: Conceder**, como Mecanismo Transitorio previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, a la Salud en conexidad con la integridad física y a la Unidad Familiar del señor Hugues Danilo Arias Merlano. **Cuarto: Disponer**, como consecuencia del amparo transitorio concedido, la conservación del *status quo* laboral y territorial del señor Hugues Danilo Arias Merlano, quien deberá permanecer en el cargo que actualmente ocupa como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados **en Provisionalidad** en la ciudad de Barranquilla, plaza ID No. 25907 adscrita a la Unidad Especializada contra el Crimen Organizado, cargo que no fue ofertado dentro del concurso de méritos FGN 2024. **Quinto: Ordenar** a la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la dependencia competente, que se abstenga de materializar cualquier traslado, remoción o actuación administrativa, que implique la separación del accionante del cargo referido en el numeral anterior, hasta tanto se cumpla la condición prevista en los numerales siguientes.

Impugnación:

El accionante Hugues Danilo Arias Merlano a través de apoderado judicial, y la accionada Fiscalía General de la Nación presentaron sendas impugnaciones en contra de la sentencia de tutela de fecha 11 de junio de 2026 del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Barranquilla; manifestando sus motivos de inconformidad a la decisión inicial, en que:

Hugues Danilo Arias Merlano: Señala que la presente impugnación se dirige exclusivamente **contra el numeral PRIMERO de**

la parte resolutive, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela respecto del amparo definitivo solicitado. Aclaró expresamente que no formula reparo alguno frente a los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia, los cuales deben permanecer incólumes.

Que, en su lugar, se declare procedente la acción de tutela como mecanismo Principal y definitivo, procediendo al estudio de fondo de las vulneraciones. Que la razón esencial por la cual el *a quo* declaró improcedente la acción constitucional consiste en afirmar que el elegible accionante señor Hugues Arias Merlano dispone del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho para controvertir la actuación desplegada durante la audiencia pública de escogencia de vacantes. Sin embargo, dicha conclusión parte de una premisa jurídica equivocada. La controversia constitucional -resaltó- no recae sobre un acto administrativo definitivo de nombramiento, exclusión o conformación de lista de elegibles.

Que la controversia versa sobre una actuación desarrollada durante la Audiencia Pública de escogencia de vacantes realizada los días 19 y 20 de mayo de 2026 por parte de la Fiscalía General de la Nación, en la cual, debido a la ocurrida contingencia técnica, ajena a la voluntad su apadrinado (problemas técnicos de conectividad con la plataforma CISCO WEBEX), la demandada lo privó, en su condición de elegible como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, de ejercer el derecho de seleccionar, una de los 16 empleos (13 adscritos a la Unidad Nacional del nivel Central y 3 pertenecientes a la Dirección Seccional) ubicados en Barranquilla, conforme al orden de mérito que ocupó dentro de la lista de elegibles.

Señaló que, se encuentra probado que el día de la referida audiencia se presentó una falla técnica sobreviviente que produjo la desconexión de la llamada telefónica con la plataforma tecnológica y el señor Moderador, pero a pesar de los ingentes esfuerzos que hizo el Dr. Hugues Danilo Arias logró reconectarse cinco (5) minutos después, pero

sin embargo fue relegado al último lugar de la lista de elegible para ser nombrado en el Departamento de La Guajira, ya que el Moderador - cercenándole el derecho de escoger la plaza por el mérito alcanzado- le aplicó por vías de hecho, una sorpresiva *"regla de 3 minutos de espera"* que no está contemplada en la Resolución 09008, adiada 11 de diciembre de 2025, acto administrativo principal que reglamentó el Protocolo de las audiencias de escogencia de las plazas.

Dicho protocolo, no examinado por el respetado juez, no contiene en ninguno de sus capítulos la sorpresiva *"regla de los tres minutos"*, concretamente en el numeral 4.3, que se refiere al procedimiento obligatorio que se debe aplicar cuando se presentan dificultades técnicas para la conexión o participación virtual en una audiencia¹. Tal actuación (la audiencia) constituye, desde luego, un acto preparatorio o de trámite dentro del procedimiento de provisión definitiva de los cargos. No crea, modifica ni extingue por sí misma una situación jurídica individual y concreta.

Señala que el Despacho omitió realizar el análisis juicioso sobre la naturaleza jurídica de la audiencia de escogencia de vacantes y por esa razón asumió erradamente, que el acta de la audiencia para escogencia de las vacantes podía ser demandada mediante Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando en realidad, no se podía por ser un acto de mero trámite. Tal yerro impone, por supuesto, su corrección y ubica la solicitud del amparo constitucional como procedente.

Indica que, el requisito de subsidiariedad no puede analizarse desde una perspectiva meramente formal, ya que en el caso no existe un medio judicial ordinario idóneo para corregir la vulneración de los derechos producida durante la problemática audiencia.

Alega que, el daño constitucional se produjo precisamente durante la Audiencia de escogencia de plazas, cuando se desconoció el derecho que tenía el accionante Dr. Hugues Danilo Arias de seleccionar, a su libre albedrío, una de las dieciséis (16) vacantes

disponibles en Barranquilla, conforme al puesto 56 que obtuvo en la lista de elegibles, sin que se resquebrajara la Unidad Familiar, su Salud y el arraigo territorial.

Que la accionada FGN desconoció la falla técnica plenamente acreditada e introdujo una regla inexistente, consistente en una supuesta espera de *"tres minutos"* que no aparece prevista en el Protocolo de la audiencia ni en la Reglamentación del Concurso establecido acerca de dicha materia en la Resolución 09008 de 2025.

Por lo que solicitaba, dejar sin efectos la Audiencia Virtual de Escogencia de plazas ofertas en el concurso FGN 2024, celebrada los días 19 y 20 de mayo de 2026, en lo que respecta al actor señor Arias Merlano, y le permitan a su prohijado, en su calidad de Elegible como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE I-102-M-01 (419) dentro del Concurso de méritos, escoger la vacante *-de acuerdo con el orden de mérito existente-* que desea entre las 16 plazas de despachos judiciales ofertadas en el Distrito Judicial del Atlántico (13 fiscalías adscritas a la unidad nacional y 3 pertenecientes a la Dirección Seccional).

Por su parte, **la Fiscalía General de la Nación:** indicó que, la sentencia de primera instancia no se valoró de manera integral la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación consistente en la vinculación del componente tecnológico encargado del desarrollo de la audiencia pública de escogencia, a través del aplicativo Webex Meet — correspondiente a la Unión Temporal Seguridad Integral— así como la de los Supervisores del Contrato adscritos a la Subdirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme fue requerido mediante oficio con radicado No. 2026301000458832 del 28 de mayo de 2026. Lo anterior resulta de especial relevancia, por cuanto la vinculación de dichos intervinientes, no solo era conducente sino necesaria, para garantizar el Debido Proceso, el derecho de Contradicción y la adecuada valoración probatoria, toda vez que su participación permite esclarecer, desde un enfoque técnico y operativo,

las condiciones reales de la plataforma tecnológica, el comportamiento de la conectividad del usuario y el alcance de las posibles fallas alegadas.

Expone que, al verificar el contenido integral del escrito de tutela notificado a esta entidad, **no se evidencia** que el accionante haya expuesto, acreditado **o siquiera insinuado la existencia de una condición de salud propia o de su núcleo familiar**, que comprometiera de manera real y concreta su integridad física, ni que derivara en una afectación directa con ocasión de un eventual nombramiento en periodo de prueba en una ubicación distinta a su arraigo territorial.

Que, en ese sentido, la decisión adoptada por el Despacho introduce elementos fácticos, que no fueron objeto de alegación ni de prueba dentro del trámite constitucional, lo cual desborda el marco del principio de congruencia y de contradicción que debe regir las decisiones judiciales, particularmente en el escenario de la acción de tutela, donde la protección debe fundarse en hechos ciertos, debidamente acreditados y directamente relacionados con la presunta vulneración invocada.

Que la incorporación de consideraciones relacionadas con la salud y la unidad familiar, sin soporte fáctico ni probatorio suficiente, conduce a una desviación del problema jurídico planteado, otorgando una protección constitucional sobre aspectos ajenos al núcleo de la discusión, lo cual refuerza la improcedencia del amparo transitorio concedido.

Que genera una evidente tensión argumentativa dentro de la propia providencia, pues si el despacho concluyó que la controversia debe ser resuelta por el Juez Contencioso Administrativo y que existen mecanismos judiciales aptos para obtener una protección efectiva, no resulta jurídicamente coherente que simultáneamente adopte medidas

que, en la práctica, producen los mismos efectos que correspondería analizar y eventualmente decretar al Juez Natural de la controversia.

Que la sentencia reconoce que el debate principal corresponde al ámbito de legalidad administrativa y, a pesar de ello, termina anticipando una consecuencia jurídica concreta derivada precisamente de ese debate. Recordando que la procedencia transitoria de la acción de tutela constituye una excepción estricta al principio de subsidiariedad y exige una demostración rigurosa de la existencia de un perjuicio irremediable. No basta la mera posibilidad de una afectación futura ni la simple inconformidad con una actuación administrativa para habilitar la intervención excepcional del juez constitucional.

Advirtiendo que, en el caso objeto de estudio, el despacho fundamenta la medida transitoria principalmente en consideraciones relacionadas con el arraigo territorial, la unidad familiar y ciertas circunstancias de salud del accionante, sin demostrar de manera suficiente cómo tales circunstancias alcanzan la intensidad requerida por la jurisprudencia constitucional para desplazar temporalmente la competencia del juez natural. Más aún, la providencia reconoce expresamente que el accionante dispone de la posibilidad de acudir inmediatamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar las medidas cautelares que considere procedentes.

Que resulta relevante señalar que el accionante no fue excluido del Concurso de Méritos FGN 2024, no perdió su condición de elegible, no fue retirado de la lista, correspondiente al empleo para el cual concursó y tampoco vio afectado el mérito acreditado durante el proceso de selección. Por el contrario, conserva intacta la situación jurídica derivada de su participación en el concurso y mantiene la posibilidad de acudir a los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones administrativas que considera lesivas de sus intereses.

Que en el caso del Concurso FGN 2024, los participantes conocían desde el inicio las condiciones de provisión de los cargos, las reglas de escogencia de vacantes y las consecuencias derivadas de la imposibilidad de efectuar válidamente dicha escogencia durante la audiencia pública correspondiente.

Señalando que, no obra dentro del expediente evidencia que permita concluir que el accionante enfrenta una afectación inminente de su mínimo vital, una situación médica crítica que no pueda ser atendida mediante los mecanismos ordinarios del sistema de salud, o una circunstancia excepcional que haga imposible esperar el pronunciamiento de la jurisdicción competente. Por el contrario, lo que se observa es una inconformidad frente a las consecuencias derivadas de una actuación administrativa adelantada dentro de un concurso de méritos, controversia que cuenta con escenarios judiciales específicos para su análisis y resolución.

Alega que, la decisión impugnada no valoró adecuadamente que el hecho que dio origen a la controversia obedeció a circunstancias técnicas externas a la administración, asociadas a problemas de conectividad presentados por el propio accionante durante el desarrollo de la audiencia pública de escogencia de vacante. En efecto, de los hechos expuestos dentro de la acción constitucional y de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que la imposibilidad de efectuar oportunamente la escogencia de vacante, no obedeció a una actuación arbitraria, caprichosa o desproporcionada por parte de la entidad, sino a dificultades técnicas relacionadas con la conexión y comunicación del accionante durante la audiencia virtual.

Que dentro de dichas cargas se encontraba **la obligación de verificar previamente:** - la disponibilidad de conexión estable a internet; - el adecuado funcionamiento de audio y video; - el correcto funcionamiento de los dispositivos tecnológicos utilizados para la conexión; - y las condiciones necesarias para participar de manera efectiva durante la audiencia virtual. Así mismo, el protocolo advirtió expresamente que las dificultades relacionadas con conectividad, fallas

de internet, problemas técnicos de los equipos utilizados o circunstancias tecnológicas externas no serían atribuibles a la Fiscalía General de la Nación, precisamente porque se trata de situaciones que escapan a la esfera de control de la administración. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable trasladar a la entidad las consecuencias derivadas de circunstancias técnicas que debían ser asumidas y verificadas previamente por cada participante.

Sostiene que, no puede afirmarse que la eventual provisión de un empleo en una ubicación geográfica diferente a la pretendida por el accionante implique, por sí sola, una vulneración del derecho fundamental a la unidad familiar. La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que el derecho a la unidad familiar no comporta un derecho absoluto a permanecer en una determinada ciudad, municipio o lugar de residencia, ni limita las facultades legítimas de organización administrativa del Estado. Por el contrario, para que pueda predicarse una afectación constitucionalmente relevante de dicho derecho, es necesario acreditar la existencia de una ruptura grave, desproporcionada e injustificada de los vínculos familiares, circunstancia que no se encuentra demostrada en el presente asunto.

Que en el **reporte de conexión** correspondiente al accionante Hugues Danilo Arias Merlano se pueden identificar los intervalos en los cuales se presentaron fluctuaciones e inestabilidad en la señal de internet, evidenciándose que dichas interrupciones ocurrieron incluso con anterioridad al momento en que fue llamado para su intervención, tal como se observa en la gráfica allegada, en la cual las interferencias se encuentran identificadas en color rojo. Bajo este entendido, se advierte que desde aproximadamente las 8:45 a. m. y hasta las 9:39 a. m., momento en que se le otorgó el uso de la palabra al accionante, se registraron múltiples interrupciones de la señal, lo cual permite concluir que el mismo tenía conocimiento previo de las condiciones deficientes de su conectividad.

Por lo que solicita, revocar en su integridad el numeral Tercero del fallo de la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Hugues Danilo Arias Merlano, por no verse afectados los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la salud en conexidad con la integridad física y a la unidad familiar. En consecuencia, negar el mecanismo transitorio concedido del estatus quo laboral y territorial por no acreditarse perjuicio irremediable alguno que habilite la procedencia excepcional del amparo constitucional.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte

Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por el alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y, que a la results de estos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un Perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”

Problema jurídico

A la Sala le corresponde determinar si la accionada Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, vulneró los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, confianza legítima, salud y unidad familiar del accionante Hugues Danilo Arias Merlano, por no haber esperado para que restableciera su conexión dentro de la Audiencia pública de escogencia, desconociendo las reglas frente a contingencias tecnológicas, para la escogencia de vacante como Fiscal Especializado.

Caso en concreto

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991; *“la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero establece también su procedibilidad, cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial”.*

El accionante señor Hugues Danilo Arias Merlano en el caso a decisión de esta Sala, indicó que, participó en el concurso de méritos

FGN 2024 para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, OPECE No. I102-M-01-419, y que, al ocupar el puesto 56 de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, fue citado a Audiencia pública Virtual de escogencia de vacante los días 19 y 20 de mayo de 2026, sufriendo ese día una desconexión intempestiva de su servicio de internet residencial que impidió su intervención dentro del término aplicado por la entidad, razón por la cual fue relegado al final del turno de escogencia, perdiendo la posibilidad de seleccionar una de las plazas disponibles en el departamento del Atlántico. Que se desconoció el principio del mérito, el debido proceso administrativo y la prevalencia del derecho sustancial, pues en su criterio el protocolo de la audiencia contemplaba alternativas menos lesivas frente a contingencias técnicas sobrevinientes, solicitando se le ordene a la Fiscalía General de la Nación, **reservar la vacante** que en la actualidad viene desempeñando como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados de la ciudad de Barranquilla, bajo el ID No.25907, **cargo que no fue ofertado dentro del concurso de méritos de la FGN 2024** o en su defecto, reservar provisionalmente una (1) de las vacantes del concurso de méritos Fiscalía General de la Nación 2024 en el departamento del Atlántico, disponibles al momento en que le correspondía intervenir, para escoger la respectiva vacante por méritos, y que hasta ese momento se encontraban disponibles todas dieciséis (16) vacantes ofertadas. Lo anterior, hasta que se profiera la respectiva sentencia de tutela.

Esta Sala del estudio del plenario esta judicatura observa que, la accionante, al momento de presentación de su tutela, aportó información o elementos demostrativos dirigidos a la protección de sus derechos fundamentales, tales como: Resolución No.0005 de 29 de enero de 2026, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer Cuatrocientos Diecinueve (419) vacantes definitivas del empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el Código OPECE No.i-102-M-01 (419); Resolución No.09008 del 11 de diciembre de 2025, mediante el cual se

establecen los lineamientos para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes; Protocolo para alistamiento y desarrollo de la audiencia de escogencia de vacante - concurso de méritos 2024; constancia de la empresa Claro - Comcel S.A., donde certifica la caída del servicio de internet para el día 19 de mayo de 2026; Manual de conexión concurso de Méritos 2024 - Fiscalía General de Nación; Conversación vía WhatsApp, con la mesa de ayuda (concurso de méritos 2024), del día 19 de mayo de 2026; entre otros documentos, sin que las mismas, demuestren la ocurrencia de un Perjuicio irremediable o situación de vulnerabilidad que lleven a esta Sala de decisión, a ordenar la protección de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante; pues no puede alegar su propia culpa en su favor, por las falla en su conectividad de internet, las cuales no fueron atribuibles a la Fiscalía General de la Nación, si no a su prestador de servicio Claro.

Por su parte, la accionada Fiscalía General de la Nación, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, argumentando que el actor dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, acompañado de la posibilidad de solicitar medidas cautelares, y que la audiencia pública de escogencia de vacantes estaba reglamentada bajo reglas del conocimiento de los participantes y la exigencia de contar con conectividad adecuada para el desarrollo de la diligencia virtual.

Esta Sala en aras de tomar decisión de fondo, inicia señalando que fue categórico el *a quo* sobre la acumulación de tutela con respecto a las adelantas ante despachos judiciales de Bogotá D.C., expresando que no se configuraban concurrencia de requisitos de identidad plena de objeto y causa, cotejando con las de la ciudad capital, que versaban sobre individualidades de problemas de visualizaciones de identidades, fallas de audio, en contraste con este caso, que se funda en una contingencia técnica sobreviniente consistente en la pérdida del servicio de internet al momento exacto de su intervención.

Volviendo al caso, esta Sala, considera necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al **principio general del derecho “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”** (Nadie puede alegar su propia culpa) como elemento rector para la procedencia de la acción de tutela.

Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es “subsanan los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”. Al respecto la Corte en la citada providencia dijo:

“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

También se debe hacer un recuento de la Jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional sobre el principio ***Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*** destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia, imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante.

Concluyó la Corte en esa oportunidad que:

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

Del precedente citado, se puede determinar, que la Corte Constitucional **ha negado** la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en los casos en que ha determinado que los hechos que fundamentaron la acción de tutela interpuesta, ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia de la parte actora. Como se avizora en este caso.

En consecuencia, aduce la parte actora que se le vulneraron sus derechos al Debido Proceso Administrativo, Igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, confianza legítima, salud y unidad familiar, por no haber esperado para que restableciera su conexión dentro de la audiencia pública de escogencia, desconociendo las reglas frente a contingencias tecnológicas, para la escogencia de vacante como Fiscal Especializado; pero lo que deja ver de las probanzas e información aportada por los sujetos procesales, es que el accionante señor Hugues Danilo Arias Merlano, si bien hizo presencia a la Audiencia Pública de escogencia, de forma anticipada, tuvo conocimiento **-demostrado-** por el **reporte de conexión** correspondiente, que se identificaron los intervalos en los cuales se presentaron fluctuaciones e inestabilidad en la señal de internet, y que dichas interrupciones ocurrieron con anterioridad al momento en que fue llamado para su intervención, tal como se observa en la gráfica allegada.



Donde se identifican las interferencias en color rojo, notándose que desde aproximadamente las 8:45 A.M. y hasta las 9:39 a.m., momento en que se le otorgó el uso de la palabra al actor, se registraron múltiples interrupciones de la señal, lo cual permite concluir que el mismo tenía conocimiento previo de las condiciones deficientes de su conectividad, lo cual conocía, conforme al Lineamientos Especiales Para Audiencias Virtuales - 4.1. *Deberes especiales de las partes e intervinientes en la audiencia virtual* del Protocolo para el Alistamiento y Desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante Concurso de Méritos FGN 2024.

Por otra parte, se verificó con la Conversación vía WhatsApp, con la mesa de ayuda (concurso de méritos 2024), del día 19 de mayo

de 2026, que esta se dio desde las 09:49 AM, hasta las 10:42 AM, es decir, por un espacio de 53 minutos, y no de 3 minutos, como lo alegó el actor. Igualmente, en ningún momento le cercenaron la oportunidad de escoger plaza o vacante, pues tuvo su oportunidad, conforme a las reglas establecidas en el **Artículo 5. Procedimiento para la audiencia pública de escogencia de vacante** de la **Resolución No. 09008 de 2025** *"Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante, de conformidad con las listas de elegibles resultantes de los concursos de méritos en el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación"*:

- **No asistencia.** En caso de que uno o varios de los elegibles no asistan a la audiencia o no realicen durante la audiencia manifestación respecto a la escogencia de vacante, se procederá a otorgar el turno para que los elegibles presentes continúen con la escogencia conforme al orden descendente en la lista de elegibles, y las vacantes restantes se asignarán, por necesidades del servicio, a los elegibles que no hayan asistido o no se hayan pronunciado atendiendo el orden descendente en que estén en la lista de elegibles.

Donde se pudo corroborar, en su impugnación, su afirmación que, **escogió una vacante** en el departamento de La Guajira, dándole la oportunidad nuevamente de escoger plaza, en el orden que estaba en su lista.

Ahora bien, frente a la existencia de elementos de vulnerabilidad asociados a la salud y a la unidad familiar, en ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando: **i)** el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; **(ii)** se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; **(iii)** el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, **(iv)** cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

De las subreglas anotadas, se puede colegir por parte de esta Sala, que el actor Hugues Danilo Arias Merlano, no cumple con ninguno

de los requisitos para que de manera excepcional, se puedan proteger derechos a través del concurso de méritos, ya que **en el primer caso**, no se demostró dentro de los elementos aportados y en los informes rendidos, que el empleo ofertado o denominado concurso de mérito, *Concurso de Méritos FGN 202* estuviera determinado por el lapso de tiempo o periodo fijo, al contrario, en los lineamientos de la convocatoria se aprecia *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”*.

Frente al **segundo requisito** de la Corte, en el caso concreto si se da, pues se estuvo, frente a la escogencia de los cargos a proveer por parte la Fiscalía General de la Nación, y de acuerdo a la información rendida en la acción constitucional por las accionadas, fueron ofertadas cuatrocientas diecinueve (419), es decir, que el tutelante en principio alcanzó posición meritoria, ocupando el puesto 56 - en la lista conformada mediante la Resolución No. 0005 29 de enero de 2026, y que en la audiencia de escogencia de vacantes, presentó fallas técnicas no atribuibles a la Fiscalía General de la Nación, donde se le esperó que restableciera la conexión, y en su orden escogiera cargo, lo cual no puede mirarse como una traba o dilación administrativa, o violatoria del debido proceso. Máxime cuando pudo utilizar otros dispositivos electrónicos o buscar sitio con internet o desde los datos de su celular, cuando conocía de esas intermitencias en su conectividad, desde antes de comenzar la audiencia pública de escogencia.

En lo que respecta al **tercer requisito**, no se puede dar aplicabilidad, pues el accionante no aporta documentos que se puede entender a través de ellos, que implican una relevancia constitucional, pues no obra en el expediente, historias clínicas, conceptos médicos que informen sobre un estado grave de salud del actor, que se conozco que esta puesta en peligro la vida del funcionario o su familia, la ruptura del núcleo familiar por el traslado del funcionario, cuando ni siquiera

demostró ser padre cabeza de familia, ni tener alguna discapacidad o afectación física, psíquica o cognitiva tanto él como su núcleo familiar. Sus afirmaciones no son suficientes para demostrar que esta persona haya sufrido alguna situación de discriminación relacionadas con su edad, física, de salud o condición sexual, lo cual hiciera necesaria la intervención del juez constitucional, máxime, cuando las fallas de conectividad fueron asociadas al actor y no a la entidad accionada.

En relación al **cuarto ítems**, no fue aportado, ni mencionado por el accionante alguna condición particular relacionada con su edad, estado de salud, condición social, entre otras), que le resulte desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, donde quedó probado, que acudió a la mesa de ayuda (concurso de méritos 2024), el 19 de mayo de 2026, desde las 09:49 AM, hasta las 10:42 AM, es decir, por un espacio de 53 minutos.

También se debe hacer un recuento de la Jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional sobre el la **Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto, por falta de acreditación del requisito de subsidiariedad**” destacando que la acción de tutela propuesta por el señor Hugues Danilo Arias Merlano, no acreditó el requisito de subsidiariedad, en la medida en que cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.

Del análisis del trámite propuesto, la tutela no es la llamada en primer lugar para la defensa o protección de los derechos fundamentales avocados por el accionante señor Hugues Danilo Arias Merlano, como quiero que, para ***dejar sin efectos la audiencia virtual de escogencia de plazas ofertas en el concurso FGN 2024, celebrada los días 19 y 20 de mayo de 2026, en lo que respecta al actor ARIAS MERLANO, y le permita a mi prohijado, en su calidad de elegible como FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE I-102-M-01 (419) dentro del concurso de méritos, escoger la vacante -de acuerdo con el orden de mérito existente- que desea entre las 16 plazas de despachos***

judiciales ofertadas en el Distrito Judicial del Atlántico (13 fiscalías adscritas a la unidad nacional y 3 pertenecientes a la Dirección Seccional), existe o tiene a su disposición un mecanismo judicial idóneo el cual es, la acción o medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En consecuencia, no debe el accionante pretender discutir en sede de tutela, acerca de reparos en los lineamientos establecidos en el desarrollo de la escogencia de plaza y lista de elegibles, pues se desprende del escrito introductor que, lo pretendido por el accionante señor Hugues Danilo Arias Merlano, mediante apoderado judicial, por vía de tutela, es atacar el acto administrativo de lista de elegibles o plazas escogidas, y se efectuó un nombramiento en propiedad a su favor en la ciudad de Barranquilla, alegando violaciones al debido proceso en el marco de la audiencia de escogencia de plazas, cuando no ha agotado los medios judiciales para ello.

En igual sentido, la Corte Constitucional instruyó:

Con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Del precedente citado, se puede determinar, que la Corte Constitucional descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que, no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas y estudiadas en esta providencia, aspecto que no se da en el caso sujeto bajo estudio.

En consecuencia, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de

defensa idóneo, como lo es, la Revocatoria Directa de los actos ante la Fiscalía General de la Nación ante el acto administrativo que expida, y el ejercicio de la Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011 para mayor eficacia, máxime que del acervo probatorio no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

En particular, no puede el accionante señor Hugues Danilo Arias Merlano, pretender la protección de sus derechos fundamentales, para que dejar sin efectos la audiencia virtual de escogencia de plazas ofertas en el concurso FGN 2024, celebrada los días 19 y 20 de mayo de 2026, cuando se encuentra en un cargo de igual condiciones en provisionalidad, y seguir en el cargo en la ciudad de Barranquilla, o tiene medios de defensa ante los cuales acudir en aras de defender sus aspiraciones a la escogencia de una plaza en la ciudad de Barranquilla.

Por lo anteriormente sustentado, esta Sala revoca en su totalidad la sentencia de fecha 11 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Barranquilla, declarando su **improcedencia, por existir otros medios de defensa para ello, y no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable**, lo que no cierra la puerta al accionante, a que pueda seguir intentando a través de los medios adecuados, como ya se indicó.

Se colige entonces, que en la presente acción de tutela queda demostrado que la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, no violaron los derechos al Debido Proceso Administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, mérito, confianza legítima, salud y unidad familiar del accionante señor Hugues Danilo Arias Merlano, por lo que la presente acción constitucional debe ser revocada íntegramente, por lo anteriormente expuesto.

En este orden de ideas, y volviendo al caso que nos atañe, para este Cuerpo Colegiado, es claro que la impugnación impetrada por el accionante Hugues Danilo Arias Merlano, no tiene vocación de prosperar, por tener medios de defensa como la revocatoria directa de la escogencia de plazas y si aún está en términos, la Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Además, no se acreditó la existencia de perjuicio irremediable, lo que permite que aun, existiendo otra vía judicial, se permita concederla excepcionalmente.

Luego nos encontramos ante la improcedencia de esta tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, dado que el objeto de esta acción constitucional es la protección de derechos fundamentales si resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad, por lo que se desprende que se torna improcedente, cuando no exista una actuación u omisión del agente accionado al que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Por lo anterior, esta Sala procederá a revocar totalmente la sentencia del 11 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Barranquilla, declarando **su improcedencia** por no superar el requisito de subsidiariedad, al tener el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como medio idóneo de defensa, y no poder alegar en su favor su propia culpa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

Resuelve:

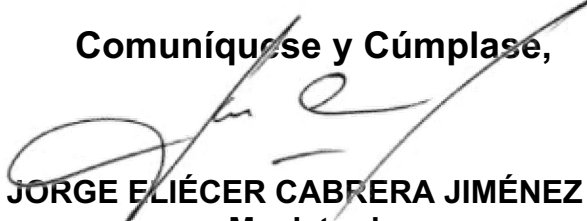
Primero: Revocar la sentencia del 11 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se **declara improcedente** por falta del requisito de subsidiariedad, al

existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no acreditar perjuicio irremediable, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notifíquese a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado


DEMOSTENES CAMARGO DE ÁVILA
Magistrado


LUIGUI JOSE REYES NÚÑEZ
Magistrado

OTTO MARTINEZ SIADO
Secretario